

# **Propuesta de Reglamentación de la Prima por Antigüedad Docente**

## **Capítulo I.- PRIMA POR ANTIGÜEDAD DOCENTE**

Art. 1°- Créase una prima por antigüedad que beneficiará a los funcionarios docentes efectivos e interinos de la Universidad de la República.

Art. 2°- El monto de la prima será equivalente a un 2% de la Base de Prestación Contributiva (BPC), por cada año civil completo de antigüedad del funcionario desde su ingreso en carácter efectivo o interino a la Administración Pública.

El derecho a percibirla se generará una vez transcurridos tres años desde la fecha de ingreso a la Administración.

No existirá un límite máximo de años de antigüedad a computar a efectos de la determinación del monto de la prima.

La inclusión en el beneficio, así como los incrementos de antigüedad computables, se efectuarán al 1° de enero de cada año.

Para el cómputo de la antigüedad se tomarán los períodos de actividad, continuos o discontinuos, en la Administración Pública.

Art. 3°- Ningún funcionario podrá gozar de la prima por antigüedad docente en más de un cargo docente, debiendo optar, en su caso, por percibirla en uno solo de ellos.

La presente prima será compatible con la percepción de la prima por antigüedad creada por el artículo 12 de la Ley N.º 15809.

Art. 4°- La antigüedad en la actividad docente que haya sido tenida en cuenta para una pasividad, haber de retiro o similar otorgados, no podrá computarse nuevamente en otro cargo a efectos de generar la prima creada por la presente reglamentación.

Art. 5°- La prima se ajustará según las condiciones y oportunidades que se dispongan por el Poder Ejecutivo respecto a la fijación del valor de la BPC.

## **Capítulo II.- VIGENCIA Y DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

Art. 6°- La presente reglamentación entrará en vigencia el día 1° de enero 2024.

Art. 7°- Derogase, a partir de dicha fecha, la "Reglamentación Provisoria sobre el Sueldo Progresivo del Personal Docente" (resol. N.º 99 del CDC del 15 de setiembre de 1986).

Art. 8°- Transición del régimen del Progresivo Docente:

A)- A partir del 1° de enero de 2024, a aquellos docentes efectivos e interinos con vínculo funcional al 31 de diciembre de 2023 se les aplicará lo dispuesto por el artículo 1° de la Reglamentación Provisoria sobre el Sueldo Progresivo del Personal Docente, liquidándose en adelante de acuerdo a lo siguiente:

- dichos docentes percibirán el 1,5% del sueldo mensual de un docente universitario Grado 1 con igual dedicación horaria por año de antigüedad en el ejercicio de la docencia contados hasta el 31 de diciembre de 2023.

- el año 2023 se contabilizará a efectos de la liquidación dispuesta en el párrafo anterior; a partir del 1° de enero de 2024 no se computarán nuevos años de antigüedad para

la generación del Progresivo. Su cálculo solamente se ajustará en función de las variaciones de la dedicación horaria del docente.

- sin perjuicio de lo anterior, estos docentes a partir del 1º de enero de 2024 generarán la prima por antigüedad creada en el Capítulo I. Los años considerados para la percepción del Progresivo no se contabilizarán para liquidar esta prima.

- los docentes efectivos o interinos que a la fecha de vigencia de esta reglamentación configuran treinta años de antigüedad para la percepción del Progresivo, generarán asimismo la prima por antigüedad creada en el Capítulo I a partir del 1º de enero de 2024. Para generar esta prima, no se computarán los años considerados para percibir el Progresivo, ni tampoco el periodo transcurrido desde que se cumplieron los 30 años de antigüedad en este, hasta la fecha de entrada en vigencia del nuevo régimen.

- a los docentes efectivos o interinos que al 31 de diciembre de 2023 no perciban aun Progresivo por no haber transcurrido tres años desde la fecha de inicio de la actividad docente, se les liquidará igualmente a partir del 1º de enero de 2024 el beneficio de este literal, sin tomar en cuenta dicho plazo de tres años. Sin perjuicio de ello, generarán asimismo la prima por antigüedad creada en el Capítulo I a partir del 1º de enero de 2024. Los años considerados para la percepción del Progresivo no se contabilizarán para generar esta prima.

- en todo lo que corresponda a efectos del presente artículo, se aplicarán la normas relativas a la liquidación del Progresivo previstas en el artículo 2º de la Reglamentación Provisoria sobre el Sueldo Progresivo del Personal Docente.

B)- A partir del 1º de enero de 2024, a aquellos docentes contratados o libres con vínculo funcional al 31 de diciembre de 2023, se les aplicará lo dispuesto en el literal anterior únicamente hasta la fecha de finalización de la respectiva contratación de funciones docentes (renovaciones incluidas) o hasta la fecha de finalización de la asignación de funciones (renovaciones incluidas) en carácter de docente libre, de acuerdo a los plazos máximo previstos en el Estatuto del Personal Docente. Estos docentes no percibirán la prima creada en el Capítulo I.

C-En los casos de modificación de la situación funcional, los docentes referidos en el literal A) continuarán percibiendo el porcentaje allí previsto, siempre que exista continuidad del vínculo. En los casos de docentes que asuman nuevos cargos en virtud de procedimientos de provisión generados en el marco del sistema de movilidad de la carrera docente (artículo 49 del Estatuto del Personal Docente) se entenderá que existe continuidad del vínculo incluso cuando se tome posesión del nuevo cargo dentro del año del cese en el cargo anterior.

## **Anexo: REGLAMENTACIÓN PROVISORIA SOBRE EL SUELDO PROGRESIVO DEL PERSONAL DOCENTE**

Artículo 1º.- Se establece un Progresivo Docente a partir del 1º/1/88 correspondiente al 1% por año de antigüedad en el ejercicio de la docencia en la Universidad de la República del sueldo mensual de un docente universitario Grado 1 con igual dedicación horaria. A partir del 1º/7/1988 se incrementará al 1.5% por año de antigüedad del sueldo docente Grado 1 con igual dedicación horaria.

Artículo 2º.- La liquidación del Progresivo se ajustará a las siguientes normas:

### 1. DERECHO A PERCIBIR EL PROGRESIVO

a) Los funcionarios tendrá derecho a percibir el Progresivo una vez transcurridos tres años de la fecha de inicio de la actividad docente, continua o discontinua.

b) Cuando se acumulen cargos docentes y no docentes, el titular percibirá el Progresivo de cada cargo docente más la Prima por antigüedad del cargo no docente.

### 2. COMPUTO DE LA ANTIGÜEDAD

a) La antigüedad se computará a partir de la fecha del primer cargo docente remunerado en la Universidad de la República hasta el 1º de enero de 1986, descontándose los períodos de inactividad en el ejercicio de la docencia. El total así obtenido (años, meses, días) constituye la cantidad de años actividad, considerándose un año por cada 360 días.

Aquellos funcionarios docentes de la UdelaR, que hubieren cesado por causal jubilatoria y vuelvan a prestar funciones docentes en este Ente de Enseñanza, comenzarán a computar la antigüedad a partir de la fecha de toma de posesión en su nueva función docente.

b) Los funcionarios docentes restituidos computarán la totalidad del período de destitución.

c) Los períodos de licencia sin goce de sueldo cuando se extienden a todos los cargos docentes no generan antigüedad.

d) A efectos de fijar la antigüedad, se computará uno solo de los cargos docentes desempeñados simultáneamente.

e) El número de años de antigüedad total no será mayor a treinta.

### 3. LIQUIDACIÓN DEL PROGRESIVO

a) El progresivo se liquidará en cada cargo docente.

b) La inclusión en el beneficio del progresivo se hará a partir del 1º de enero de cada año.

c) Mientras no perciban algún beneficio especial diferenciado respecto a otros cargos docentes, los funcionarios con régimen de Dedicación Total cobrarán el porcentaje del progresivo de un docente de grado 1 con Dedicación Total.

d) Para liquidar el progresivo de 1986, los funcionarios que tengan derecho al mismo deberán presentar en Sección Personal una Declaración Jurada de la antigüedad que les corresponde al 1/1/86.

e) Oportunamente los Servicios respectivos practicarán las verificaciones correspondientes de las respectivas Declaraciones Juradas.

f) La Declaración se hará en el Servicio donde el docente desempeñe el cargo mayor dedicación horaria. Cuando el docente se desempeñe en más de un Servicio, la Sección Personal que reciba la Declaración Jurada remitirá inmediatamente fotocopia de la Declaración al/los Servicio/s donde preste funciones.

La Sección Personal de cada Servicio deberá remitir, antes del 8 de octubre próximo, una Planilla sumaria de las Declaraciones a la Contaduría del Servicio. Los liquidadores del Servicio remitirán a D.I.C.U.R., antes del 15 de octubre próximo, los comunicados correspondientes para la liquidación, a efectos de poder efectuar el pago los primeros días de diciembre.

g) Será responsabilidad del Servicio la difusión inmediata de los plazos estipulados y será responsabilidad del docente entregar su Declaración Jurada en el plazo establecido para poder acogerse al beneficio este año. Con el pago del mes de octubre/86 se exigirá la constancia de presentación de la Declaración Jurada ante la Sección Personal.